

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 2549-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 12 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700088808**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060129-CMCL, de fecha 24 de junio de 2017, el Oficio N° 295-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1606-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de agosto de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Av. Mansiche N° 1110, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad; cuyo responsable es el señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO**, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 18122613.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 24 de junio de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Mansiche N° 1110, Urb. Santa Inés, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, con Registro de Hidrocarburos N° 6849-056-280617<sup>1</sup>, cuyo responsable es el señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO**, con Documento Nacional de Identidad N° 18122613, mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060129-CMCL, se constató que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, eran de:

- Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %.
- Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.

Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

1.2. Mediante el Oficio N° 295-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de enero de 2018, notificado el 01 de febrero de 2018<sup>2</sup>, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 303-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 30 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO**, titular del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

1.3. A través del escrito de registro N° 2017-88808, ingresado con fecha 7 de febrero de 2018, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

1.4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1606-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 01 de agosto de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

---

<sup>1</sup> Al momento de la visita de supervisión, el establecimiento contaba con Registro de Hidrocarburos N° 6849-050-130916.

<sup>2</sup> Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.5. Mediante el Oficio N° 499-2018-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 01 de agosto del 2018, notificado el 29 de agosto de 2018, se trasladó al señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO**, el Informe Final de Instrucción N° 1606-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que el señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO** formule sus descargos, estos no han sido presentados.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LOS PORCENTAJES DE ERROR DETECTADOS EN DOS (2) CONTÓMETROS DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS EXCEDÍAN EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

#### 2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, en atención a lo verificado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060129-CMCL, de fecha 24 de junio de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO**, al haberse verificado que los porcentajes de error detectados en dos (2) contómetros de las mangueras verificadas, excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

#### 2.1.2. Descargos del fiscalizado:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el fiscalizado manifestó que interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 295-2018-OS/OR-LA LIBERTAD, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que se proceda con el archivo del mismo, por los siguientes fundamentos:

- a) Es cierto que personal de Osinergmin, con fecha 24 de junio de 2017, se apersonó a sus instalaciones para realizar la supervisión de control metrológico, siendo atendidos por su personal, quienes otorgaron todas las facilidades a la supervisión. Señala además que efectivamente durante la supervisión se encontró un (01) surtidor fuera de funcionamiento y en dos (02) mangueras del surtidor instalado se encontró error de diferencia positiva, lo que demuestra que no se estuvo perjudicando a sus consumidores.
- b) Que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS), se le otorgó un plazo perentorio para subsanar dicho error.
- c) Finalmente señala que después de detectada la falla, ha procedido ese mismo día a corregir y dejar operativas las mangueras, lo que demuestra con el Certificado de Servicio Correctivo N° 002564, emitido el mismo día de la intervención. Dicho documento tiene calidad de nueva prueba.

Adjuntó a su escrito, en calidad de medio probatorio, copia simple del Certificado Servicio Correctivo N° 002564, de fecha 24 de junio de 2017, expedido por la empresa SERVIMAX & PETROLEOS E.I.R.L. a favor del fiscalizado, por la "calibración general de acuerdo al margen permitido por Osinergmin (...)"

### 2.1.3. Análisis de los descargos:

En el presente caso, el fiscalizado manifiesta que interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 295-2018-OS/OR-LA LIBERTAD que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) prescribe que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; siendo solamente impugnables aquellos actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

En este sentido, en esta instancia no procede contradecir el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador mediante los recursos administrativos.

Sin perjuicio de ello, procederemos a evaluar los fundamentos expuestos por el fiscalizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 84°, numeral 3, del TUO de la LPAG, norma que prescribe el deber de las autoridades de encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados.

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado en el numeral 2.1.2, literal a), debemos precisar que conforme consta en el campo de Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060129-CMCL, se verificó un surtidor fuera de servicio, lo que fue señalado en el campo de "Observaciones", al cual no se realizó supervisión alguna. La supervisión de control metrológico solamente se efectuó en las seis mangueras operativas del establecimiento.

En dicha diligencia se constató que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas eran de:

- Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %.
- Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.

De lo anterior podemos evidenciar que las mangueras observadas mostraron errores porcentuales negativos, tanto en caudal mínimo como máximo. Asimismo, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060129-CMCL no muestra errores porcentuales positivos. En ese sentido, corresponde desestimar el descargo del fiscalizado en este extremo.

En relación a lo manifestado por el fiscalizado en el numeral 2.1.2, literal b) de la presente Resolución, corresponde indicar que el cumplimiento de la normativa técnica y de seguridad del sub sector hidrocarburos deben desarrollarse en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Ello pues, de conformidad con el artículo 15°, numeral 15.3, literal h) del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación aquellos incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico.

En consecuencia, corresponde desestimar el descargo del fiscalizado en este extremo.

Respecto a lo manifestado por el fiscalizado en el numeral 2.1.2, literal c) de la presente Resolución, cabe indicar que del medio probatorio aportado por este, consistente en copia simple del Certificado Servicio Correctivo N° 002564, de fecha 24 de junio de 2017, ha quedado acreditada la ejecución de acciones correctivas respecto de la infracción imputada.

Al respecto, si bien la presente infracción no es pasible de subsanación, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) del Reglamento de SFS prevé la aplicación de un factor atenuante en aquellos casos que el Agente Supervisado acredite la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida.

En tal sentido, no corresponde eximir al fiscalizado de responsabilidad administrativa, debiéndose considerar el referido factor atenuante al momento de calcular la multa a imponer.

#### 2.1.4. Conclusiones:

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN constituye infracción sancionable.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

En este sentido, considerando que el fiscalizado no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que el señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

#### 2.1.5. Determinación de la sanción aplicable:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2549-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>3</sup>, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD<sup>4</sup>, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En este sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar al fiscalizado la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)								
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permissible (EMP) de <math>\pm 0,5\%</math>, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Error porcentaje caudal máximo: -0.528 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.528 %.</li> <li>- Error porcentaje caudal máximo: -0.616 % y error porcentaje caudal mínimo: -0.616 %.</li> </ul> <p>(Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 86°, inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM).</p>	Numeral 2.6.1.	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>ERROR PORCENTUAL</th> <th>MULTA (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Caudal máximo: -0.528 % Caudal mínimo: -0.528 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Caudal máximo: -0.616 % Caudal mínimo: -0.616 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td><b>0.70 UIT</b></td> </tr> </tbody> </table>	ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	Caudal máximo: -0.528 % Caudal mínimo: -0.528 %	0.35	Caudal máximo: -0.616 % Caudal mínimo: -0.616 %	0.35	<b>TOTAL</b>	<b>0.70 UIT</b>	0.70
ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)											
Caudal máximo: -0.528 % Caudal mínimo: -0.528 %	0.35											
Caudal máximo: -0.616 % Caudal mínimo: -0.616 %	0.35											
<b>TOTAL</b>	<b>0.70 UIT</b>											

<sup>3</sup> R.C.D 134-2014-OS/CD.

<sup>4</sup> Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2549-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Finalmente, respecto al factor atenuante aplicable al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece que:

*“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:*

*(...)*

*g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”*

En el presente caso, del medio probatorio aportado por el fiscalizado en su escrito de fecha 7 de febrero de 2018, ha quedado acreditada la ejecución de acciones correctivas por parte del fiscalizado. En consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante del 5 % según detallamos a continuación:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
<p>Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que los porcentajes de error detectados en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) de <math>\pm 0,5\%</math>, según se detalla a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Error porcentaje caudal máximo: <math>-0,528\%</math> y error porcentaje caudal mínimo: <math>-0,528\%</math>.</li> <li>- Error porcentaje caudal máximo: <math>-0,616\%</math> y error porcentaje caudal mínimo: <math>-0,616\%</math>.</li> </ul> <p>(Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 86°, inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM).</p>	Numeral 2.6.1.	0.70	5 %	<b>0.66<sup>s</sup></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE :**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** al señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO** con una multa de **sesenta y seis centésimas (0.66) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170008880801**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

<sup>s</sup> La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula:  $0.70 \text{ UIT} - (0.70 \text{ UIT} * 5 \%) = 0.665 \text{ UIT}$ .

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2549-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** al señor **GIOVANNI LEONCIO AGUIRRE MORENO** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«cmatos»

**Ing. César Matos Peralta**  
**Jefe de Oficina Regional La Libertad**